



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00463-00 Divorcio - Geovany Noguera Mosquera Vs Myrian Lobatón Obregón

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito de la parte actora aportando diligencias de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Auto No. 1736

Radicado: 760013110010-2021-00463-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Allega la parte actora, constancia de notificación personal a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Empero, se le advierte al actor lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 317 del C.G.P. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00463-00 Divorcio - Geovany Noguera Mosquera Vs Myrian Lobatón Obregón

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizada a la demandada Myrian Lobatón Obregón.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00463-00 Divorcio - Geovany Noguera Mosquera Vs Myrian Lobatón Obregón

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e653cc0e95722e9e36139955d5c79ab8f7aec83e54f8edb474d136d9699a88**

Documento generado en 23/08/2022 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>